

# BOLETIN OFICIAL



## EDICIÓN ESPECIAL PROVINCIA DEL NEUQUÉN REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO CV

Neuquén, 11 de Junio de 2025

EDICIÓN N° 4448

GOBERNADOR: Cr. ROLANDO CEFERINO FIGUEROA

VICEGOBERNADORA:

Ministro Jefe de Gabinete: Lic. JUAN LUIS OUSSET

Ministro de Gobierno: Dr. JORGE OMAR ALVEDO TOBARES

Ministra de Educación: Dra. MARÍA SOLEDAD MARTÍNEZ

Ministro de Economía, Producción e Industria: Cr. GUILLERMO GUSTAVO KOENIG

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral: Sr. LUCAS ALBERTO CASTELLI

Ministra de Desarrollo Humano, Gobiernos  
Locales y Mujeres: Sra. JULIETA CORROZA

Ministro de Salud: Dr. MARTÍN REGUEIRO

Ministro de Seguridad: Dr. MATÍAS EDUARDO NICOLINI

Ministro de Energía y Recursos Naturales: Ing. JOSÉ GUSTAVO MEDELE

Ministro de Infraestructura:

Ministro de Turismo: Cr. GUSTAVO FERNÁNDEZ CAPIET

Ministro/a de Planificación,  
Innovación y Modernización: Ing. ALBERTO RUBÉN ETCHEVERRY

Dirección y Administración:

M. Belgrano N° 439

☎ 0299-4495144 - WhatsApp: 299-4545570

(8300) Neuquén (Cap.)

[www.neuquen.gov.ar](http://www.neuquen.gov.ar)

E-mail: [boletinoficial@neuquen.gov.ar](mailto:boletinoficial@neuquen.gov.ar)

Directora General:

Abog. Victoria Zilinsky

**LEYES DE LA PROVINCIA****LEY N° 3507****POR CUANTO:****LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**Artículo 1°:** Se sustituyen los Artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° de la Ley 2448 por los siguientes:

**“Artículo 2°: Definiciones.**

- a) *Animales sueltos. Los animales sueltos en la vía pública deben ser capturados por la Autoridad de Aplicación, según lo establecido en el Artículo 3° de la Ley 2178. Posteriormente, ser conducidos al lugar de depósito, según el Artículo 3° de la presente Ley.*
- b) *Animales silvestres. En caso de captura de animales silvestres, se debe dar inmediata intervención a la Autoridad de Aplicación, conforme la Ley 2539 -Ley de Fauna-, la cual debe disponer las medidas de protección, en relación con el Artículo 3°, en coordinación con la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.*

**Artículo 3°: Captura. Traslados. Depósito. Acta.** *Si se constata que los animales sueltos representan un riesgo para la seguridad de las personas y bienes, la Autoridad de Aplicación deberá realizar una captura temporal y trasladar al fundo donde se encuentre la persona propietaria, poseedora o guardiana.*

*Si no es posible proceder conforme el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación deberá trasladar al animal suelto a un lugar de depósito transitorio. Este procedimiento se debe establecer por vía reglamentaria.*

*Los municipios que adhieren a la presente Ley, a través de convenios de colaboración, deben estipular los recursos (humanos y materiales), así como lugares de guarda temporarios para aquellos animales capturados hasta que sean reclamados, o bien hasta que se disponga de su destino definitivo. De ello se debe dejar constancia en el Acta de Infracción”.*

**“Artículo 5°: Procedimiento de Infracción.** En caso de infracción, se deben realizar actas circunstanciadas que contengan:

- a) *Lugar, fecha y situación climática al momento del procedimiento.*
- b) *Individualización de los animales y, en su caso, de la marca o señal identificadora.*
- c) *Datos personales del propietario y, en su defecto, constancia de imposibilidad de identificación.*
- d) *Norma infringida en referencia al inciso g), Artículo 25 y/o inciso s), Artículo 48 de la Ley Nacional 24449.*
- e) *Si no es posible devolver el animal al propietario, poseedor o guardador, se debe proceder a su traslado y/o secuestro, con indicación del lugar donde queden depositados.*

*Si los animales han participado en un accidente de tránsito, el Acta debe incluir, además:*

- 1) *Apellido y nombres del conductor y demás ocupantes del o de los rodados intervinientes.*
- 2) *Apellido y nombres del o de los titulares de dominio de los vehículos intervinientes y datos de la cobertura de seguro de responsabilidad civil.*
- 3) *Breve descripción de los hechos.*
- 4) *Identificación de los testigos presenciales.*
- 5) *Fotografías digitales de la ubicación final de los vehículos y animales.*
- 6) *Lugar de depósito de los animales.*
- 7) *Firma del personal interviniente y de los testigos.*
- 8) *Firma del propietario, poseedor o cuidador de los animales o constancia de que se negaron a firmar.*
- 9) *Todo otro dato de interés.*

*La omisión del Acta en el procedimiento constituye una falta grave para los funcionarios intervinientes. Se debe entregar al infractor copia del Acta.*

*La Autoridad de Aplicación puede coordinar actuaciones con autoridades municipales, provinciales y nacionales competentes para garantizar la efectividad del procedimiento.*

*De ello se debe dar inmediata intervención a la Autoridad de Juzgamiento, conforme lo establecido en el Artículo 4° de la Ley 2178 y a la autoridad de saneamiento competente. Se exceptúa el supuesto previsto en el Artículo 6°, inciso c) de la presente Ley.*

**Artículo 6°:** Labrada el Acta de Infracción, se procederá según los siguientes supuestos:

- a) *Cuando el procedimiento se lleve a cabo con presencia del dueño, poseedor o guardador de los animales, en el mismo acto se le notificará la infracción cometida y se le otorgará un plazo de 2 días corridos para efectuar descargo y se le notificará lo dispuesto en el Artículo 7° de la presente Ley. Si en el mismo procedimiento reconociera voluntariamente la infracción y optase por retirar los animales, se dejará constancia de ello en el Acta, no se impondrá plazo para efectuar descargo ni se lo intimará y deberá abonar la multa que establezca la Autoridad de Juzgamiento con la reducción prevista en el inciso a) del Artículo 85 de la Ley Nacional 24449.*
- b) *Cuando sea posible identificar al dueño, poseedor o guardador de los animales, según las normas que rigen la materia o sus usos y costumbres, la Autoridad de Juzgamiento lo notificará del Acta de captura y del Acta de Infracción y lo intimará a que acredite propiedad, posesión o guarda con amplia facultad probatoria, que efectúe su descargo y retire los animales secuestrados dentro de los 2 días corridos de notificado, bajo apercibimiento de imponer la sanción y de proceder conforme al Artículo 8° de la presente Ley.*
- c) *Si se trata de animales orejanos (animales sin identificación de la persona dueña poseedora o guardadora), la Autoridad de Aplicación podrá disponer el decomiso del animal.*

*En caso de intimación, dará a publicidad, por los medios disponibles, la captura y Acta de Infracción e intimará al dueño, poseedor o guardador del animal suelto a efectuar el descargo pertinente y a retirar los animales por un plazo máximo de 2 días hábiles, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el Artículo 8° de la presente Ley, deberán transcribirse el presente Artículo y el Artículo 9° de esta Ley.*

*En caso de decomiso, a solo criterio de la Autoridad de Aplicación, podrá disponerse el decomiso por acto administrativo fundado si se supone que la presencia del animal en la vía pública implica un riesgo cierto e inminente para la sociedad en general y para el animal suelto.*

*En este supuesto, no se dará intervención a la Autoridad de Juzgamiento, según el Artículo 4° de la Ley 2178.*

**Artículo 7°: Recupero de animales.** *El propietario que pretenda recuperar los animales deberá probar su dominio según las normas, usos y costumbres que rigen en la materia con amplia facultad probatoria para acreditar la propiedad. Además, deberá pagar la multa que se haya impuesto, gastos por traslado y manutención de los animales secuestrados.*

**Artículo 8°: Sanciones.** *Las transgresiones a las disposiciones de esta Ley se sancionan:*

- a) Con el decomiso del animal suelto secuestrado, en el caso previsto en el Artículo 6°, inciso c).*
- b) Con multa desde 200 UF hasta 600 UF por dejar animales sueltos y arrear hacienda por vía pública, que no sea camino de tierra o fuera de la calzada.*
- c) Con multa desde 2.000 UF hasta 10.000 UF para los propietarios de los inmuebles colindantes a la vía pública que no cuenten con alambrado para impedir el ingreso de animales a la zona del camino.*

*El valor unitario de las UF lo debe determinar la Autoridad de Aplicación, conforme el valor de venta al público de 1 litro de nafta premium en el Automóvil Club Argentino de Neuquén Capital a la fecha en que se labró el Acta de Infracción.*

**Artículo 9°: Procedimiento.** *Vencido el plazo establecido en el Artículo 6°, se procederá según el caso y de la siguiente forma:*

- a) Si el propietario, poseedor o guardador se encuentra debidamente notificado y no efectuó descargo, la Autoridad de Juzgamiento dispondrá la sanción pertinente y el destino del animal, conforme se establece en este Artículo.*
- b) Cuando se trate de animales orejanos y no se presente propietario, guar-*

*dador o poseedor si, presentado, no se acredite propiedad, posesión o guarda, los animales capturados serán decomisados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para presentar descargo.*

*Destino del ganado. En ambos supuestos, la Autoridad de Juzgamiento determinará según se ajuste al caso:*

- a) Incorporarlos al patrimonio de un organismo nacional, provincial o municipal para su uso oficial.*
- b) Entregarlos sin cargo a organismos o instituciones públicas nacionales, provinciales o municipales, o entidades privadas sin fines de lucro que manifiesten fehacientemente aceptarlos para satisfacer sus necesidades y aseguren que los ejemplares quedarán a resguardo. La entrega de los animales se debe efectuar según las formalidades de práctica, las que deben ser aprobadas mediante acto dispositivo según la reglamentación vigente o que se dicte al efecto.*
- c) Cuando de la intervención de la Autoridad Sanitaria surja taxativamente que las condiciones del animal representen un riesgo para la salud pública o de otros animales, o en cumplimiento de orden legítima de autoridad judicial, se dispondrá sacrificio del animal.*

*En todos los casos, se brindará al animal un trato digno, aprobado por las ciencias veterinarias y en tanto no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de agonía.*

*En los casos previstos en los incisos a) y b) del presente Artículo, la Autoridad de Aplicación deberá elaborar un registro provincial en el que se consignen las características de cada animal recuperado, con el fin de garantizar un control efectivo sobre su identificación y seguimiento.*

*Asimismo, dichos animales deben ser identificados con una marca provincial distintiva que los diferencie del resto, la cual será diseñada y difundida para su conocimiento por la Autoridad de Aplicación.*

**Artículo 10°: Avisos.** *Para advertencia general de la población, deberá disponerse la instalación en las rutas y caminos de carteles indicadores de la prohibición establecida en esta Ley y de un número de teléfono y frecuencias de radio donde podrá darse aviso de la existencia de animales sueltos.*

*La Autoridad de Aplicación debe realizar campañas de concientización sobre la problemática de los animales sueltos en la vía pública, los riesgos y sanciones previstos en esta Ley”.*

**Artículo 2°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiún días de mayo de dos mil veinticinco.

**Fdo.) Daniela Rucci,  
Vicepresidenta 2da.,  
H. Legislatura del Neuquén**

**Mariana Valdebenito,  
Secretaria de Cámara,  
H. Legislatura del Neuquén**

**Registrada bajo número: 3507**

Neuquén, 10 de Junio de 2025.

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO N° 0660/2025.

**FDO.) FIGUEROA  
NICOLINI**

---

**LEY N° 3508**

**POR CUANTO:**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**Artículo 1°:** Se declara la Ruta provincial 23 como Ruta Escénica de Interés Turístico, Ambiental y Cultural, por sus valores paisajísticos, naturales y su

relevancia como espacio de interacción y vinculación histórico-cultural con las comunidades originarias que forman parte esencial de la identidad y el patrimonio cultural de la región.

**Artículo 2º:** El Poder Ejecutivo a través del organismo que corresponda, debe promover la preservación ambiental del corredor, la señalización interpretativa de sus atractivos naturales y culturales y el diseño de estrategias turísticas sustentables e inclusivas, en articulación con los municipios, comisiones de fomento, comunidades locales y comunidades originarias, a efectos de garantizar su participación activa en la planificación y ejecución de las políticas y acciones relacionadas.

**Artículo 3º:** Se invita a los municipios y comisiones de fomento que integran el recorrido de la Ruta Provincial 23 a adherir a la presente Ley.

**Artículo 4º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiún días de mayo de dos mil veinticinco.

**Fdo.) Daniela Rucci,  
Vicepresidenta 2da.,  
H. Legislatura del Neuquén**

**Mariana Valdebenito,  
Secretaria de Cámara,  
H. Legislatura del Neuquén**

**Registrada bajo número: 3508**

Neuquén, 10 de Junio de 2025.

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO N° 0661/2025.

**FDO.) FIGUEROA  
CORROZA**

**LEY N° 3509****POR CUANTO:****LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**Artículo 1°:** Se crea el Programa Ver para Aprender, que promueve la revisión oftalmológica autogestiva de las personas desde los primeros años de vida.

**Artículo 2°:** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud o el organismo que lo remplace, el que debe gestionar la firma de un convenio con la Sociedad de Oftalmología del Neuquén, a efectos de elaborar el material, gráfico, digital y audiovisual necesario para difundir el Programa y acceder a las cartillas de Snellen.

**Artículo 3°:** La Autoridad de Aplicación, en la reglamentación de esta Ley, elaborará los instructivos para la toma de agudeza visual, para lo cual deberá utilizar la cartilla de Snellen.

**Artículo 4°:** Se establece un plazo de 180 días a partir de su sanción, para reglamentar esta Ley.

**Artículo 5°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintidós días de mayo de dos mil veinticinco.

**Fdo.) Daniela Rucci,  
Vicepresidenta 2da.,  
H. Legislatura del Neuquén**

**Mariana Valdebenito,  
Secretaria de Cámara,  
H. Legislatura del Neuquén**

**Registrada bajo número: 3509**

Neuquén, 10 de Junio de 2025.

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO N° 0662/2025.

**FDO.) FIGUEROA  
REGUEIRO**

---

**LEY N° 3510**

**POR CUANTO:**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**Artículo 1°:** Se instituye el día 21 de abril como Día Provincial del Papa Francisco, en conmemoración del fallecimiento de Jorge Mario Bergoglio, primer papa argentino y latinoamericano.

**Artículo 2°:** El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y del Consejo Provincial de Educación, debe promover actividades, conferencias y acciones educativas que contribuyan a la difusión de la vida y obra del papa Francisco, e incluir el día instituido en el Artículo precedente en el calendario oficial de efemérides.

**Artículo 3°:** Se invita a los municipios a adherir a la presente Ley y a promover actividades conmemorativas en reconocimiento al legado espiritual, social y humano del papa Francisco.

**Artículo 4°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintidós días de mayo de dos mil veinticinco.

**Fdo.) Daniela Rucci,  
Vicepresidenta 2da.,  
H. Legislatura del Neuquén**

**Mariana Valdebenito,  
Secretaria de Cámara,  
H. Legislatura del Neuquén**

**Registrada bajo número: 3510**

Neuquén, 10 de Junio de 2025.

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO N° 0663/2025.

**FDO.) FIGUEROA  
OUSSET  
TOBARES  
MARTÍNEZ**

---

**LEY N° 3511**

**POR CUANTO:**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**Artículo 1°:** Se sustituye el texto de la Ley Provincial 3293 por el siguiente:

**“Artículo 1°: Se crea el Programa de Promoción de la Sanidad y Calidad Fru-**

*tihortícola, que tiene por objeto otorgar incentivos para mejorar la condición sanitaria de los montes frutales y promover la aplicación de buenas prácticas agrícolas (BPA) en la producción de vegetales con destino al consumo humano.*

**Artículo 2°:** *Se crea el Fondo de Promoción Frutihortícola para financiar el programa creado por el Artículo 1° de esta Ley.*

**Artículo 3°:** *El Fondo de Promoción Frutihortícola está compuesto por un aporte anual realizado por el Centro de la Pequeña y Mediana Empresa - Agencia de Desarrollo Económico del Neuquén (Centro Pyme-Adeneu), en el marco de la Ley 2246, equivalente al costo de los emisores de feromona para control de la carpocapsa (Cydia pomonella) para cubrir 4000 hectáreas, sumado al aporte provincial a la Fundación Barrera Zoofitosanitaria Patagónica (Funbapa) para ejecutar el Programa de Control y Erradicación de Mosca de los Frutos (Procem Patagonia).*

**Artículo 4°:** *A los efectos de la previsión presupuestaria mencionada en el Artículo 3°, la Autoridad de Aplicación debe remitir anualmente al Centro Pyme-Adeneu el cálculo correspondiente a la correcta cobertura de 4.000 hectáreas con emisores de feromona, colocados según la técnica de confusión sexual para la plaga carpocapsa (Cydia pomonella), conforme se determine en la reglamentación.*

**Artículo 5°:** *Son beneficiarios del Programa los productores con establecimientos productivos radicados en la provincia, que cumplan con los requisitos establecidos en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (Renspa), con las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamentación y que hayan firmado el convenio de adhesión al Programa, de acuerdo con alguna de las siguientes condiciones:*

- a) Poseer como máximo, 50 hectáreas netas cultivadas con manzanos y/o perales.*
- b) Poseer como máximo, 10 hectáreas netas cultivadas con nectarinas, durazneros y/o ciruelos.*
- c) Poseer como máximo, 50 hectáreas cultivadas considerando la combinación de los cultivos mencionados en los incisos a) y b).*

- d) *Poseer como máximo, 25 hectáreas netas cultivadas con almendros y/o nogales.*
- e) *Poseer como máximo, 5 hectáreas netas cultivadas con hortalizas.*
- f) *Poseer como máximo, 5 hectáreas netas cultivadas con vides y/o cerezos.*
- g) *Poseer como máximo, 2 hectáreas netas cultivadas con fruta fina.*

**Artículo 6°:** *Se establece un aporte anual no reintegrable a los beneficiarios del Programa que cumplan con alguna de las condiciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 5° de la presente Ley y que hayan alcanzado, al menos, el objetivo sanitario mínimo que se establezca en la reglamentación.*

**Artículo 7°:** *Se faculta al Poder Ejecutivo para otorgar los aportes no reintegrables establecidos en el Artículo 6° de la presente Ley, hasta el equivalente en pesos por hectárea neta plantada, con un tope de 50 hectáreas netas cultivadas en el caso de los incisos a) y c) del Artículo 5°, un tope de 10 hectáreas netas cultivadas en el caso del inciso b) del Artículo 5°; y un tope de 25 hectáreas netas cultivadas en el caso del inciso d) del Artículo 5°, del costo de los emisores de feromonas para el control de carpocapsa para cubrir:*

- a) *Productores que posean hasta 25 hectáreas productivas por CUIT, el equivalente a 1,125 hectáreas.*
- b) *Productores que posean entre 25,01 y 50 hectáreas productivas por CUIT, el equivalente a 0,75 hectáreas.*

**Artículo 8°:** *Se establece un aporte anual no reintegrable a los productores frutícolas beneficiarios del Programa que cumplan con las condiciones establecidas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del Artículo 5° de la presente Ley y que hayan alcanzado, al menos, el puntaje mínimo del protocolo de BPA que se establezca en la reglamentación de esta norma.*

**Artículo 9°:** *Se faculta al Poder Ejecutivo para otorgar los aportes no reintegrables que establece el Artículo 8° de la presente Ley, hasta el equivalente en pesos a 270 litros de gasoil grado 2, por hectárea neta plantada, con un tope de 50 hectáreas netas cultivadas en el caso de los incisos a) y c) del Artículo 5°; un tope de 10 hectáreas netas plantadas en el caso del inciso b) del Artículo 5°; un tope de 25 hectáreas netas plantadas en el caso del inciso d)*

del Artículo 5°; un tope de 5 hectáreas en el caso del inciso e) del Artículo 5°; un tope de hasta 5 hectáreas en el caso del inciso f) del Artículo 5° y un tope de hasta 2 hectáreas en el caso del inciso g) del Artículo 5°, para cubrir:

- a) Productores que posean hasta 25 hectáreas productivas por CUIT, el equivalente a 1,125 hectáreas.
- b) Productores que posean entre 25,01 y 50 hectáreas productivas por CUIT, el equivalente a 0,75 hectáreas.

**Artículo 10°:** Se establece un incremento del 20 % a los aportes establecidos en la presente Ley cuando se trate de establecimientos agrícolas conducidos por mujeres o que demuestren, mediante certificación vigente, la condición de producción orgánica, según los requisitos que se establezcan en la reglamentación de esta norma.

**Artículo 11:** Se establece un aporte no reintegrable para sostener financieramente el Plan Operativo Anual del Procem Patagonia y a la Funbapa, a partir del Ejercicio 2021, hasta el equivalente en pesos al canon contributivo obligatorio con el que deben contribuir con 68.500 toneladas de fruta fresca que egrese de la región protegida patagónica, correspondiente a la Categoría CCO2, establecido por la Comisión de Sanidad Vegetal de la Funbapa, vigente al 31 de agosto del año que antecede al ejercicio considerado.

**Artículo 12:** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Producción e Industria o el organismo que la remplace.

**Artículo 13:** La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo la determinación de los montos de los aportes no reintegrables que cada productor debe recibir en concepto de incentivo, basándose en los puntajes alcanzados por cada productor adherido al Programa, por grado de cumplimiento de los correspondientes protocolos y sus escalas según se establezca en la reglamentación. Asimismo, es responsable de evaluar el grado de cumplimiento de los productores inscriptos en cada temporada de los requisitos establecidos en el Artículo 5° de la presente Ley.

**Artículo 14:** La Autoridad de Aplicación debe elevar al Poder Ejecutivo la propuesta de reglamentación en el plazo de 60 días de promulgada y establecer

*las normativas complementarias según los objetivos del Programa. Esta Ley debe ser reglamentada en un plazo máximo de 90 días.*

**Artículo 15:** *La Autoridad de Aplicación debe elevar a la Honorable Legislatura del Neuquén, al finalizar cada temporada, un informe pormenorizado de los fondos destinados al Programa de Promoción de la Sanidad y Calidad Frutihortícola, alcances de su ejecución en número de beneficiarios y superficies involucradas y un informe de impacto e incidencia en el estado sanitario y el avance en la implementación de las BPA, teniendo en cuenta la perspectiva de género.*

**Artículo 16:** *Los beneficios establecidos en la presente Ley tienen un plazo de 6 años, prorrogables por el Poder Ejecutivo por otro período igual”.*

**Artículo 2°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintidós días de mayo de dos mil veinticinco.

**Fdo.) Daniela Rucci,  
Vicepresidenta 2da.,  
H. Legislatura del Neuquén**

**Mariana Valdebenito,  
Secretaria de Cámara,  
H. Legislatura del Neuquén**

**Registrada bajo número: 3511**

Neuquén, 10 de Junio de 2025.

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO N° 0664/2025.

**FDO.) FIGUEROA  
KOENIG**

**LEY N° 3512****POR CUANTO:****LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:****PLATAFORMA LEY SIMPLE DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**Artículo 1°: Objeto.** La presente Ley tiene como objetivo crear la Plataforma Ley Simple, una herramienta digital destinada a la simplificación, accesibilidad y comprensión de las Leyes Provinciales por parte de toda la ciudadanía, mediante la promoción de la transparencia y el acceso a la información pública con fines didácticos y sin remplazar a la Ley en su versión oficial.

**Artículo 2°: Definición.** La Plataforma es una página web y/o aplicación móvil de libre acceso, que contiene versiones simplificadas de las Leyes Provinciales, con el objetivo de hacerlas comprensibles para cualquier ciudadano, sin necesidad de que cuente con formación jurídica.

**Artículo 3°: Objetivos Específicos.** Los objetivos de la Plataforma son los siguientes:

- a) Simplificar el lenguaje técnico de las Leyes Provinciales para hacerlas accesibles a toda la población.
- b) Proporcionar ejemplos claros y prácticos sobre la aplicación de las Leyes en situaciones cotidianas.
- c) Promover la participación ciudadana, permitiendo la consulta de las Leyes de manera comprensible.
- d) Garantizar que la Plataforma sea accesible para personas con discapacidades, con versiones adaptadas y contenido inclusivo.

**Artículo 4°: Alcance y Aplicación.** La Plataforma contempla solamente las normas de mayor impacto en la vida cotidiana; por ello, prioriza aquellas relacionadas con derechos fundamentales (salud, educación, vivienda, trabajo y lo que disponga la reglamentación), acceso a la justicia, seguridad social, consumo y trámites administrativos.

**Artículo 5°: Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación de esta Ley es el Ministerio de Gobierno o el organismo que lo remplace, quien es responsable de lo siguiente:

- a) La actualización constante de las Leyes incluidas en la Plataforma.
- b) La correcta simplificación de las Leyes Provinciales, mediante la colaboración con especialistas en derecho parlamentario, comunicación y diseño.
- c) El mantenimiento y gestión técnica de la Plataforma.
- d) Asegurar la accesibilidad pública y gratuita a todos los sectores de la población.

**Artículo 6°: Actualización y Mantenimiento.** La Plataforma debe ser actualizada de manera constante para incluir nuevas leyes, decretos y modificaciones legislativas. La Autoridad de Aplicación debe garantizar su sostenibilidad y continuidad y asegurar que se mantenga disponible y operativa durante todo el año.

**Artículo 7°: Colaboración Interinstitucional.** La Autoridad de Aplicación debe promover la cooperación con los Poderes Legislativo y Judicial, organismos públicos y con la Universidad Nacional del Comahue (UNCo) para garantizar la calidad y precisión de las interpretaciones de las normas en lenguaje claro.

**Artículo 8°: Entrada en Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia a los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 9°: Reglamentación.** El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en un plazo máximo de 180 días desde su promulgación.

**Artículo 10°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintidós días de mayo de dos mil veinticinco.

**Fdo.) Daniela Rucci,  
Vicepresidenta 2da.,  
H. Legislatura del Neuquén**

**Mariana Valdebenito,  
Secretaria de Cámara,  
H. Legislatura del Neuquén**

Registrada bajo número: 3512

Neuquén, 10 de Junio de 2025.

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO N° 0665/2025.

**FDO.) FIGUEROA  
OUSSET  
TOBARES  
ETCHEVERRY**



## **SUMARIO**

### **Edición de 18 Páginas**

**Leyes de la Provincia - Pág. 2 a 18**

**3507** - Sustituye los Artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° de la Ley 2448.

**3508** - Declara la Ruta Provincial 23 como Ruta Escénica de Interés Turístico, Ambiental y Cultural, por sus valores paisajísticos, naturales y su relevancia como espacio de interacción y vinculación Histórico-Cultural con las Comunidades Originarias que forman parte esencial de la identidad y el patrimonio cultural de la región.

**3509** - Crea el Programa Ver para Aprender, que promueve la revisión oftalmológica autogestiva de las personas desde los primeros años de vida.

**3510** - Instituye el día 21 de Abril como Día Provincial del Papa Francisco, en conmemoración del fallecimiento de Jorge Mario Bergoglio, primer papa argentino y latinoamericano.

**3511** - Sustituye el texto de la Ley Provincial 3293 por el siguiente: Crea el Programa de Promoción de la Sanidad y Calidad Frutihortícola, que tiene por objeto otorgar incentivos para mejorar la condición sanitaria de los montes frutales y promover la aplicación de buenas prácticas agrícolas (BPA) en la producción de vegetales con destino al consumo humano.

**3512** - Tiene como objetivo crear la Plataforma Ley Simple, una herramienta digital destinada a la simplificación, accesibilidad y comprensión de las Leyes Provinciales por parte de toda la ciudadanía, mediante la promoción de la transparencia y el acceso a la información pública con fines didácticos y sin reemplazar a la Ley en su Versión Oficial.